

PROMOTORA AUDIOVISUAL DE COLOMBIA PACSA SA

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2008

Señores

CAROLINA HOYOS TURBAY

Directora

FERNANDO ÁLVAREZ CORREA

JUAN ANDRÉS CARREÑO CARDONA

RICARDO GALÁN OSMA

ALBERTO GUZMÁN RAMIREZ

Miembros de la Junta Directiva

COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN

E.S.D.

COMISION NACIONAL DE TELEVISION 25-08-2008 04:48:20

2008ER14675 0 1 Fol:9 Anex:1

PACSA S.A./MAURICIO EVARISTO FERNANDO DEVIS MORALES

SECRETARIA GENERAL/MAESTRE CUELLO ADELA MARIA

RSEPUSTAS A OBRVACIONES RUO

Atención: COMITÉ DE EVALUACIÓN RUO
Asunto: RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA
SOCIEDAD CANAL 3 TELEVISIÓN DE COLOMBIA S.A.

PROMOTORA AUDIOVISUAL DE COLOMBIA PACSA S. A. ("PACSA") con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y oficinas localizadas en la Carrera 9ª A No. 99-07 Torre No 1 Piso 12 de esta ciudad, teléfono No. 6515000, correo electrónico fdevis@bu.com.co y fax No. 6515099, constituida por medio de la escritura pública No. 1584 de fecha 8 de julio de 2008, otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá DC, y Registro Único Tributario NIT. 900228252-4 representada en este acto por Mauricio Evaristo Fernando Devis Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.228.330 expedida en Usaquén, quien se encuentra debidamente autorizado y facultado como consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que reposa en sus archivos, respetuosamente nos permitimos responder en los siguientes términos a las observaciones presentadas por la sociedad Canal 3 Televisión de Colombia S.A. en relación con la veracidad, exactitud o consistencia de algunos de los documentos presentados por nosotros en nuestra solicitud de inscripción en el Registro Único de Operadores Privados Comerciales del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional de la **COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN, CNTV ("RUO")**, establecido por el Acuerdo No. 001 de 11 de abril de 2.008 expedido por Ustedes (el "Acuerdo").

1. Sobre la observación presentada al cumplimiento del artículo 4, literal c) inciso 1

Canal 3 afirma que "Según el artículo citado, en todos los casos se deben identificar los accionistas que tengan o sean beneficiarios reales de más del 10% de los derechos sociales o de las acciones en circulación, tal como fue confirmado por la CNTV al dar respuesta al derecho de petición presentado por la Oficina de Abogados Prieto Carrizosa. En los documentos presentados por el Solicitante PACSA no aparecen identificados los beneficiarios reales con más del 10%".

El formulario de solicitud de operador incluido a partir del folio 7, los formularios de estructura organizacional incluidos a partir del folio 47, y la certificación del revisor fiscal que se allegó como folio 70 identifican plenamente todos los accionistas de PACSA y todos los socios o

Carrera 9ª A No.99-07 Torre 1 Piso 12 Teléfono (57 1) 6 51 50 00 Fax (57 1) 6 51 50 99

Bogotá DC, Colombia

[Handwritten signature]
520

accionistas de cada uno de los accionistas de PACSA. Adicionalmente, (i) En el folio 495 se deja constancia de los beneficiarios reales de la sociedad Grupo Nacional de Medios S.A.; (ii) En el folio 551 se deja constancia del beneficiario real de Sogecable S.A. Finalmente, el certificado de existencia y representación legal de Compañía de Medios de Información Limitada identifica plenamente las personas naturales socias de la sociedad.

2. Sobre la observación presentada al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 4 literal c) inciso 5

2.1. Canal 3 afirma que: *“El accionista Sogecable no presentó el registro mercantil, y únicamente se presentaron las escrituras de constitución apostilladas. Por lo tanto, no se acreditó lo establecido en el inciso 4 del literal b) del artículo 4. Tampoco se acreditó en debida forma la representación legal debido a que se adjuntó una escritura del año 2001”.*

Tal y como consta en el folio 92, PACSA incorporó el certificado de registro mercantil en la escritura pública de diecisiete de julio de 2.008 del Notario Rodrigo Tena Arregui de la ciudad de Madrid, en España (la “Escritura 170708”), incorporado en el numeral 1.8 de la solicitud presentada por PACSA. El Notario da plena fe de la validez del certificado, razón por la cual es prueba más que suficiente para acreditar el inciso 4 del literal b) del artículo 4.

En cuanto a la representación legal, debe anotarse que:

(i) La figura de la representación legal no existe, al menos no en el mismo sentido que se le da en el ordenamiento jurídico colombiano, en el derecho español. En su lugar, una sociedad puede ser representada jurídicamente por todas aquellas personas que tengan los poderes jurídicos para hacerlo, y en la medida de los poderes otorgados;

(ii) De acuerdo con las leyes españolas, la autoridad encargada de administrar el Registro Mercantil no tiene la facultad de certificar los poderes de las personas de una sociedad, sino que registra los documentos que han sido aportados para registro. En consecuencia, la representación de una sociedad se debe probar con cualquiera de los medios probatorios que reconoce dicho ordenamiento;

(iii) En la escritura pública No. 655 de 26 de febrero de 2.001, incorporada como folio 481, se le otorga poder al señor Iñigo Dago. El señor Francisco Javier Diez otorga dicho poder, quien, tal y como consta en dicha escritura, contaba con todas las facultades para otorgarlo. El nombramiento del señor Diez fue ratificado en escritura No. 700 de 29 de marzo de 2006, folio 487.

(iv) En la Escritura 170708 el señor Iñigo Dago legitima su capacidad por medio de la junta general de accionistas de la compañía, tal y como consta en el folio 464. En la misma Escritura 170708 se lee que el señor Dago *“Hace uso del poder conferido a su favor por el Consejero-Delegado de la Entidad... del que me exhibe copia autorizada y yo, el notario, estimo suficiente bajo mi responsabilidad, para formalizar esta acta de requerimiento... Manifiesta el compareciente que sus facultades están vigentes, y que no ha sufrido alteración ni modificación, la existencia y capacidad jurídica de la sociedad que representa. Tiene a mi juicio, según interviene, la capacidad y legitimación suficientes para formalizar este acta de requerimiento...”*;

(v) Resulta claro de lo anterior que los notarios españoles verificaron que el señor Dago, secretario general de Sogecable, contaba con todas las facultades necesarias para realizar todos los actos

Carrera 9ª A No.99-07 Torre 1 Piso 12 Teléfono (57 1) 6 51 50 00 Fax (57 1) 6 2

51 50 99

Bogotá DC, Colombia

relacionados con la inscripción de PACSA en el RUO. Adicionalmente, las escrituras referidas permiten igualmente determinar las facultades del señor Francisco Javier Diez. En consecuencia, PACSA acreditó plenamente las facultades de representación de Sogecable.

- 2.2. Canal 3 afirma que: *“El accionista PROMOTORA DE ACTIVIDADES AUDIOVISUALES LTDA. no tiene objeto social para la prestación del servicio de televisión”*.

Resulta evidente que la sociedad Promotora de Actividades Audiovisuales Ltda. no va a ser quien va a prestar los servicios de televisión, sino que dichos servicios serían prestados directamente por PACSA. No hay razón entonces para que Promotora de Actividades Audiovisuales Ltda. deba tener en su objeto social la prestación de servicios de televisión.

Adicionalmente, en el objeto social secundario de Promotora de Actividades Audiovisuales de Colombia Ltda. se incluye expresamente la posibilidad de participar en otras sociedades.

- 2.3. Canal 3 afirma que: *“El accionista GLP tampoco tiene objeto social para la prestación del servicio de TV”*.

Tal como mencionamos en el punto anterior, resulta evidente que una sociedad accionista de PACSA no tiene que incluir en su objeto social las actividades a las que se dedicara PACSA. Tener que hacerlo implicaría, entre otras cosas, que las sociedades no podrían realizar inversiones financieras.

Por otra parte, la doctrina ha reconocido expresamente el concepto de objeto social secundario presunto para eliminar cualquier tipo de duda sobre este tipo de situaciones: *“... incluso podría afirmarse que el objeto social secundario es presunto o que por ser un elemento de la naturaleza del contrato de sociedad, rige de manera supletiva, aunque los asociados no lo hubieran previsto de manera explícita en los estatutos sociales”*¹. La inversión de GLP en PACSA corresponde a este tipo de actividades enmarcadas dentro del concepto de objeto social presunto.

3. Sobre la observación presentada al cumplimiento del requisito establecido en el literal f) del artículo 4 del Acuerdo

En su escrito la sociedad Canal 3 Televisión de Colombia S.A. (*“Canal 3”*) afirma que *“No se adjunto balance inicial según lo previsto en el inciso segundo del literal f) del artículo 4 del RUO para las empresas constituidas en el mismo año de presentación de la solicitud”*. Esta afirmación de Canal 3 es equivocada, pues resulta evidente que PACSA cumplió a cabalidad con el requisito del literal f) del artículo 4 al incluir toda la información necesaria del balance inicial. Esto se demuestra por las siguientes razones:

- a. El certificado allegado cumple con la información que se debe incluir en un balance inicial: Dado que no existe una definición en el ordenamiento jurídico de lo que es un balance o de lo que es un balance inicial, la norma más pertinente es el artículo 25 del decreto 2649 de 1.993, de acuerdo con el cual: *“Art. 25. Balance inicial. Al comenzar sus actividades, todo ente económico debe elaborar un balance general que permita conocer de manera clara y completa la situación inicial de su patrimonio”*.

¹ Ver Francisco Reyes Villamizar, “Derecho de Sociedades”, Editorial Temis, tomo I, página 66 y siguientes.

Un balance general “representa la situación financiera, o dicho en otras palabras, la situación de los activos y pasivos de la empresa en una fecha determinada...; además este estado muestra lo que llamamos patrimonio (o capital)”². El documento que reposa en el folio 76 (“Documento 76”) de la solicitud de inscripción presentada por PACSA permite conocer de manera clara y completa la información contable de la sociedad, incluyendo toda aquella que de acuerdo con la práctica contable debe incluirse en el balance inicial. En efecto, de acuerdo con el aparte transcrito, un balance inicial debe incluir la siguiente información: (i) Activos; (ii) Pasivos; (iii) Patrimonio. En el Documento 76 se deja constancia de: (i) Los activos de la sociedad a la fecha de inicio de operaciones; (ii) Que la sociedad no tiene pasivos, toda vez que se deja constancia de que sólo se incluyen las cuentas que tienen saldos de PACSA; y (iii) El capital inicial de la sociedad, que representa su patrimonio a la fecha.

Estos tres importantes datos incluidos en el Documento 76 reflejan de manera fidedigna todas las cuentas de la contabilidad de la sociedad, tal y como ellas constan en sus libros, y particularmente todas aquellas que deben incluirse en un balance inicial. Resulta claro entonces que no existe ningún requisito que se haya omitido.

Por otra parte, en el mismo documento se deja constancia del capital suscrito y pagado de la sociedad, dando cumplimiento al segundo requisito establecido en el inciso segundo del literal f) del artículo 4.

- b. No se deben confundir los requisitos sustanciales de un balance con sus formalidades: Cuando Canal 3 en su escrito afirma que no se adjuntó el balance inicial de PACSA está confundiendo los requisitos formales de un balance inicial con la sustancia del mismo. El balance es esencialmente información, no formas rituales; “representa una situación financiera”³, en palabras de la doctrina. La información que permite “representar la situación financiera”⁴ de PACSA, tal como se demostró atrás, fue entregada con los documentos aportados. Afirmar que no se entregó la información es darle prevalencia a la forma sobre la sustancia. Y al respecto recuérdese lo que ha dicho el Consejo de Estado: “No son de recibo en consecuencia cargos edificados sobre supuestas irregularidades o eventuales defectos de información contenidos en la propuesta que no comprometen en manera alguna la parte sustantiva de la misma y que por ende, atañen únicamente a requisitos puramente adjetivos, que por lo mismo, son susceptibles de corrección o bien se encuentran satisfechos dentro de una consideración integral de la propuesta, pues no debe olvidarse que el acto de ofrecimiento de un potencial adjudicatario, por naturaleza, puede diferir, como de hecho ocurre, de las demás propuestas, e incluso puede apartarse relativamente de las exigencias puramente formales en materia de presentación, de allí por qué, el pliego de condiciones constituya el punto común de referencia, que la entidad contratante considera esencial, así cada propuesta pueda diferir en asuntos de detalle o de pura forma, que se reitera, en tanto no comprometan la parte sustantiva de la propuesta, no permiten descalificarla apriorísticamente, o considerarla

² Bernard J. Hardagon Jr. y Armando Múnera Cárdenas, “Principios de Contabilidad” Grupo Editorial Norma, cuarta edición, 1.998, página 16.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

*alejada del querer de la entidad demandante manifestado inequívocamente en los pliegos de condiciones que gobiernan el proceso de selección*⁵ (el subrayado es nuestro).

Los aparentes defectos señalados por Canal 3 son *“eventuales defectos de información contenidos en la propuesta que no comprometen en manera alguna la parte sustantiva de la misma”*⁶.

- c. PACSA cumple con todos los requisitos de capacidad financiera: El artículo 6 del Acuerdo establece que la evaluación y calificación *“tienen por objeto determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la Comisión Nacional de Televisión por parte de quienes sean o aspiren a ser Operadores Privados Comerciales del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional”*. Dichos requisitos mínimos están establecidos en los artículos 8, 9 y siguientes del Acuerdo. Así pues, resulta pertinente aclarar que los documentos que se piden en las distintas partes del Acuerdo tienen como objetivo permitir la acreditación de estos requisitos, pero no constituyen en sí mismos los requisitos que entran a ser calificados y clasificados por la CNTV. En otras palabras, la CNTV no está evaluando si los documentos enumerados en el artículo 4 deben calificarse como “PASA” o “NO PASA”, sino que está evaluando elementos sustanciales con ayuda de la documentación que solicitó.

En materia financiera, el numeral 1 del artículo 9 establece que las sociedades solicitantes deben demostrar un capital pagado no inferior a \$500.000.000. Este es el *“requisito mínimo”* a que se refiere el Acuerdo. El Documento 76 demuestra perfectamente este requisito. La honorable CNTV está en perfecta capacidad para evaluar la capacidad financiera de PACSA como “PASA” con la información que fue suministrada por PACSA.

- d. Las normas del Acuerdo se deben interpretar de conformidad con los principios que rigen la función administrativa que establecen la prevalencia del derecho sustancial: Resulta claro que la actuación de la CNTV durante el proceso de inscripción en el RUO constituye el ejercicio de una función administrativa, al tratarse del trámite solicitado por un particular para ser inscrito en un registro público. Como función administrativa, debe regirse por los principios del Código Contencioso Administrativo.

Entre estos principios se destaca el principio de eficacia, de acuerdo con el cual *“los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias”*⁷. Este principio obliga a la CNTV a no detenerse en los requisitos formales y a mirar la sustancia de la información presentada. Así, con el mayor respeto, consideramos que la honorable CNTV debe admitir que sí se aportó el balance inicial en el sentido sustancial. No hacerlo sería permitir que un obstáculo formal impidiera el desarrollo de la actuación administrativa del registro.

⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 23 de abril de 1988, Expediente 11192. C.P. Daniel Suárez

⁶ Ibidem

⁷ Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

Por último, debe tenerse en cuenta que estos principios revelan una finalidad clara del Estado, y es lograr la mayor participación posible de los particulares en las licitaciones públicas. Una mayor participación fortalece sin duda el principio de escogencia objetiva, tan caro a la legislación de contratación estatal.

4. Sobre las observaciones presentadas en relación con el artículo 8 inciso 3

Canal 3 afirma que *“La certificación de transmisión del material producido por CMI y emitido a través del CANAL UNO debe acreditarse por parte de RTVC ya que según lo manifestado por la CNTV, en respuesta al derecho de petición aquella es la autoridad competente. En caso de no haber obtenido la certificación por razones no imputables al solicitante, dicha situación debía ser acreditada ante la CNTV, acreditación que no se presentó al momento de solicitarse la respectiva inscripción”*. Igual observación se hizo en relación con la acreditación del material de programación de CM&.

En primer lugar, conviene señalar que PACSA ha dado cabal cumplimiento a la acreditación de los requisitos de capacidad, profesionalismo y experiencia exigidos por el artículo 8 del Acuerdo, a través de los documentos aportados por la sociedad Sogecable S.A. En esa medida, los comentarios de Canal 3 de ninguna manera pueden afectar la calificación de “PASA” de PACSA en la categoría de acreditación de experiencia, capacidad y profesionalismo.

Sin perjuicio de lo anterior, la afirmación de Canal 3 no es correcta. De acuerdo con el inciso tercero del artículo 8 del Acuerdo, *“Solo se tendrá en cuenta la experiencia en producción y programación que se acredite mediante la certificación de transmisión, expedida por el canal o concesionario de televisión a través del cual se efectuó la transmisión del material audiovisual que relacione el solicitante”*. Se desprende literalmente de este aparte del Acuerdo que CM&, en su calidad de concesionario de televisión, fue expresamente legitimado para acreditar la transmisión de los programas producidos y transmitidos a través de su concesión. No de otra forma podría entenderse que el aparte haga expresa referencia tanto al “canal” como al “concesionario de televisión”. Pensar que estas expresiones son sinónimas sería negar efecto a la enumeración realizada por la CNTV en el Acuerdo y violentar el inveterado principio hermenéutico que exige preferir las interpretaciones que le dan efectos a las palabras sobre aquellas que no se lo hacen.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el Acuerdo no hace una alusión específica a un tipo de concesionario especial, no es viable para el intérprete llegar a una conclusión distinta a que CM& es competente para certificar la transmisión de material. La ley 182 de 1995 no distingue a los “concesionarios de televisión” de los “concesionarios de espacios de televisión”, por lo que no podría pretenderse que el Acuerdo sí lo haga.

La prueba de que CM& es un concesionario de televisión se aportó con los documentos de PACSA (folios 244 y siguientes). Como se aprecia claramente, dicho contrato es un contrato de concesión.

Por otra parte, debe aclararse que la RTVC es la operadora de la red, y no tiene la calidad de concesionario de televisión ni de “canal” propiamente dicho, en los términos del Acuerdo. No podría por tanto realizar las certificaciones de transmisión que exige el artículo 8 del Acuerdo.

5. Sobre la observación presentada al cumplimiento del artículo 8 inciso 4

Canal 3 afirma que *"Se presentó certificación sobre experiencia en radiodifusión de CM&. Teniendo en cuenta que dicha sociedad es concesionaria de espacios de televisión más no operador, la misma no tiene experiencia en radiodifusión"*.

Con el fin de evitar cualquier discusión en torno a este punto y ante los vacíos existentes en las normas, CM& solicitó expresamente a la CNTV las certificaciones correspondientes. La CNTV se pronunció sobre dicha solicitud mediante el documento que se allegó como folio 239. PACSA se atiene a lo certificado por la CNTV en dicho documento, en el que la CNTV no estableció que fuera la RTVC la "autoridad competente" para expedir dicha certificación.

Por otra parte, debe resaltarse que la afirmación de Canal 3 no se atiene a la literalidad del Acuerdo. De acuerdo con el inciso cuarto del artículo 8 del mismo Acuerdo: *"Sólo se tendrá en cuenta la experiencia en la prestación del servicio de radiodifusión de televisión que se acredite mediante la certificación expedida por la autoridad competente que autorizó la prestación del servicio"*. La entidad competente para expedir la certificación de radiodifusión es la autoridad que autorizó la prestación del servicio de televisión. En el presente caso, CM& obtuvo su concesión de la CNTV, por lo que le corresponde a esta autoridad certificar las horas de radiodifusión.

A esto se suma que la RTVC no podría considerarse jurídicamente como una "autoridad", pues se trata simplemente de una entidad descentralizada que no tiene poder administrativo.

6. Sobre la observación presentada al cumplimiento del artículo 8 parágrafo quinto

Canal 3 afirma que *"El RUO determina que la obligación de suscribir contratos, entre quienes aporten experiencia y el solicitante, debe ser real y efectiva. En el contrato aportado por PACSA, en la cláusula 4 se establece que de buena fe las partes se sentarán a negociar las condiciones de dicho aporte, lo cual no implica un aporte real y efectivo"*.

Esta es una lectura equivocada de las normas jurídicas que rigen la inscripción en el RUO. Lo que establece el mencionado parágrafo quinto del artículo 8 es que el accionista que va a hacer el aporte se obligue a hacer el aporte real y efectivo durante un término de cinco años. Ello se establece expresamente en el contrato aportado a todo lo largo de la cláusula tercera. Sogecable se obliga a hacer el aporte real y efectivo de su capacidad, profesionalismo y experiencia por un término de cinco años. Pero resultaría curioso pretender que la totalidad de los términos y condiciones de dicho aporte se definieran de una sola vez por las Partes, cuando no se conocen todavía los términos de referencia para la licitación, PACSA no ha presentado todavía su oferta y faltan más de ocho meses para la adjudicación.

Las condiciones de tiempo, modo, precio, y lugar en las que se realizará dicho aporte sin duda dependerán de todas las condiciones en las que se desarrolle el proceso de adjudicación de la concesión, y dichas condiciones deberán ser negociadas entre las partes en su momento. Sencillamente no puede ser de otra manera por las circunstancias fácticas del proceso. Pero nada de eso elimina la obligación de Sogecable de hacer un aporte real y efectivo una vez se le haya adjudicado a PACSA la concesión. En otras palabras, el aporte real y efectivo no está condicionado; existe una obligación de hacerlo por parte de Sogecable. Lo único que las partes acuerdan es negociar los términos para ejecutar dicho aporte real y efectivo.

Finalmente, debe aclararse que el contrato fue firmado por Sogecable, quien para el efecto actuó a través de su apoderado en este proceso, el señor Andrés Felipe Umaña Chaux. El contrato

debidamente suscrito y el poder correspondiente se allegaron debidamente en la carpeta original, tal y como constan en los folios 225 y siguientes y 462 respectivamente.

7. Sobre la observación a la supuesta necesidad de cumplir con el artículo 9 Numeral 1 inciso 2

Canal 3 afirma que *"No se adjunto el compromiso de los socios de PACSA"*. El inciso mencionado no incluye ninguna obligación de aportar un compromiso por parte de los accionistas de la sociedad solicitante. Simplemente está afirmando una condición que la sociedad adjudicataria debe cumplir antes de la suscripción del contrato de concesión, que no necesariamente deben cumplir los actuales accionistas.

Lo anterior se reafirma cuando se considera que el artículo 4, que enumera los documentos que deben aportarse con el formulario de inscripción, no menciona dicho "compromiso".

8. Sobre la observación presentada al cumplimiento del artículo 9 numeral 2

Canal 3 declara que *"En los documentos aportados, aunque se dice que la capacidad financiera es igual a 1, no se demuestra cómo se hizo el cálculo de la capacidad financiera según la fórmula del artículo 9 del RUO. Adicionalmente, dicha fórmula se debe calcular con base en los estados financieros, los cuales tampoco fueron aportados"*.

Para evitar cualquier duda, a continuación se presenta en detalle la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 9 del Acuerdo, no sin antes reiterar el cabal cumplimiento de PACSA de los requisitos de capacidad financiera del Acuerdo:

La fórmula establece que la capacidad financiera se mide por la sumatoria del 0,4 de la liquidez (L), más la participación del Patrimonio (R) y del 0,2 de la solidez (S). Al despejar la incógnita de la fórmula que determina la capacidad financiera, encontramos que la de PACSA es superior a 0,8, mínimo exigido por la CNTV, así: Si sumamos liquidez; que corresponde a dividir el activo corriente (\$500 millones) sobre el pasivo corriente (\$0), que nos da 0; a la participación del patrimonio (R) que es 1 resultante de dividir el activo total (\$500 millones) entre el Patrimonio (\$500 millones); y a ese resultado, le sumamos la solidez (S) que es el total del activo (\$500 millones) sobre total pasivo que es 0, se obtiene 1.

9. Sobre la observación al cumplimiento del artículo 10 inciso 2

Canal 3 informa que *"Las descripciones de los sistemas no están lo suficientemente detalladas y no describen lo que es un sistema"*. Los documentos aportados describen suficientemente todos los sistemas que se utilizarían, tal y como consta en los folios 351 y siguientes. Nos atenemos a la información incluida en ellos. Sin embargo, con todo gusto estaremos dispuestos a complementar o adicionar esta información si la CNTV así lo estima conveniente.

10. Fundamentos de nuestra manifestación

Fundamentamos estas manifestaciones en el Acuerdo 001 de fecha 11 de abril de 2008 expedido por la **COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN, CNTV** y las normas que lo soportan, en particular en lo contemplado en el artículo 17 del Acuerdo.

11. Anexos

Con el fin de eliminar cualquier duda que pudiera haber en relación con la documentación presentada por PACSA, con la presente comunicación complementamos la información presentada con los siguientes anexos:

A.- Certificado suscrito por el representante legal de PACSA en el que deja constancia de los beneficiarios reales de los accionistas de la Sociedad Promotora Audiovisual de Colombia PACSA S.A.

B.- Documentos pertinentes para aclarar el cumplimiento de lo establecido en el literal f) del artículo 4 del Acuerdo.

De las observaciones que presenta Canal 3 no se desprende que PACSA haya faltado a la veracidad, exactitud o consistencia de la documentación presentada, o que se hayan ocultado documentos de mala fe.

Finalmente, solicitamos que en el análisis de los documentos presentados con la solicitud de inscripción la CNTV tenga en cuenta que el Estado tiene como uno de sus principales objetivos lograr la mayor participación posible de los particulares en las licitaciones públicas. Una mayor participación fortalece sin duda el principio de escogencia objetiva, tan caro a la legislación de contratación estatal.

De los señores Comisionados,

PROMOTORA AUDIOVISUAL DE COLOMBIA PACSA SA

MAURICIO EVARISTO FERNANDO DEVIS MORALES
Representante Legal